



# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
17 de junio de 2014  
Español  
Original: inglés

## Comité contra la Tortura

### Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Montenegro\*

1. El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico de Montenegro (CAT/C/MNE/2) en sus sesiones 1224<sup>a</sup> y 1227<sup>a</sup>, celebradas los días 7 y 8 de mayo de 2014 (véanse CAT/C/SR.1224 y 1227), y aprobó en su 1239<sup>a</sup> sesión, celebrada el 16 de mayo de 2014 (véase CAT/C/SR.1239), las siguientes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes y por haber presentado su segundo informe periódico con arreglo a este sin demoras, ya que ello mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y centra la atención en el examen del informe y en el diálogo con la delegación. El Comité también acoge con satisfacción la presentación del documento básico común (HRI/CORE/MNE/2012).

3. El Comité celebra el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial y de alto nivel del Estado parte, así como la información y las explicaciones adicionales facilitadas por esta.

#### B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales y regionales:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2009;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, en 2009;

c) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en 2011;

\* Aprobada por el Comité en su 52º período de sesiones (28 de abril a 23 de mayo de 2014).



d) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 2013;

e) El Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, en 2013.

5. El Comité acoge complacido las medidas legislativas adoptadas por el Estado parte en esferas relacionadas con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que incluyen la aprobación de:

a) La Ley de Protección contra la Violencia Doméstica, en 2010;

b) La Ley por la que se Modifica la Ley de los Derechos y Libertades de las Minorías, en 2010;

c) La Ley sobre el Tratamiento de los Menores en los Procedimientos Penales, en 2011.

### **C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

#### **Definición y penalización de la tortura**

6. Aunque destaca los esfuerzos desplegados por el Estado parte para ajustar su legislación relativa a la prevención de la tortura a la Convención y las normas internacionales, el Comité sigue preocupado porque la legislación aún no está plenamente armonizada con la Convención, en vista del alcance limitado de la definición de tortura y de la levedad de las penas impuestas por el delito de tortura en virtud del artículo 167 del Código Penal, en su versión modificada en 2010. El Código Penal no refleja plenamente todos los elementos de la definición contenida en el artículo 1 de la Convención, que se refiere a los dolores o sufrimientos infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (arts. 1 y 4).

**El Estado parte debe revisar la legislación con vistas a:**

**a) Adoptar una definición de tortura que abarque todos los elementos contenidos en el artículo 1 de la Convención;**

**b) Velar por que las penas para la tortura sean proporcionales a la gravedad de este delito, como se exige en virtud del artículo 4, párrafo 2, de la Convención;**

**c) Asegurarse de que la prohibición absoluta de la tortura sea inderogable y de que los actos que equivalgan a tortura no prescriban.**

#### **Salvaguardias legales fundamentales**

7. Preocupa al Comité que, en la práctica, las personas privadas de libertad no siempre cuenten con todas las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo mismo de la privación de libertad, en particular el derecho a tener acceso a un abogado independiente y a un médico independiente de su elección, y a ponerse en contacto con un familiar. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que se requiera una orden del fiscal antes de poder realizar un examen médico de las personas detenidas y privadas de libertad, en virtud del artículo 268 del Código de Procedimiento Penal (art. 2).

**A la luz de la Observación general N° 2 del Comité sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que toda persona privada de libertad goce, en la legislación y en la**

**práctica, de las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo mismo de la privación de libertad, incluidos el derecho a tener acceso a un abogado independiente y a un médico independiente, preferiblemente de su elección, sin que este acceso esté condicionado a la autorización o solicitud de un funcionario, y el derecho a ponerse en contacto con un familiar.**

#### **Asistencia letrada**

8. Si bien acoge con satisfacción la aprobación de la Ley de Asistencia Letrada en 2011, el Comité está preocupado por las informaciones que indican que la aplicación de esa Ley sigue viéndose obstaculizada y que los grupos marginados, como los solicitantes de asilo y las personas desplazadas, a menudo son privados de acceso a los procedimientos jurídicos y a la protección de sus derechos (arts. 3, 11 y 16) debido a:

a) La falta de recursos humanos y financieros y de conocimiento público de la Ley;

b) La limitada cobertura de la Ley, que solo abarca los procedimientos judiciales y no los administrativos.

**El Estado parte debe seguir intensificando sus esfuerzos por ofrecer un sistema eficaz de asistencia letrada gratuita y garantizar a las personas y los grupos vulnerables la protección adecuada y el acceso al sistema jurídico, en particular proporcionando recursos apropiados para la aplicación efectiva de la Ley de Asistencia Letrada y ampliando la aplicación de la asistencia jurídica gratuita de modo que incluya los procesos administrativos.**

#### **Instituciones nacionales**

9. Aunque observa que se ha designado al Protector de los Derechos Humanos y las Libertades de Montenegro como mecanismo nacional de prevención tras la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura por Montenegro, el Comité está preocupado por la falta de información sobre el marco jurídico y la falta de recursos y de personal para que el mecanismo desempeñe eficazmente sus funciones. El Comité está preocupado también por la falta de independencia plena y por la insuficiencia de los recursos humanos y financieros que se le ha asignado (arts. 2 y 11).

**El Estado parte debe adoptar medidas para reforzar aún más la institución del Protector de los Derechos Humanos y las Libertades de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo) y asegurar que se le proporcionen los recursos financieros y humanos suficientes para que pueda cumplir su mandato de manera independiente y efectiva, especialmente en vista de la ampliación de sus funciones y facultades como mecanismo nacional de prevención.**

#### **Independencia de la judicatura**

10. Si bien observa las modificaciones que se están introduciendo en la Ley de Tribunales y la Ley del Consejo Judicial, el Comité sigue preocupado por la falta de independencia de la judicatura en la práctica, debido principalmente a la ausencia de criterios de evaluación precisos y objetivos para el nombramiento, el ascenso o la destitución de los jueces (arts. 2 y 12).

**El Estado parte debe seguir adoptando medidas para garantizar la plena independencia e imparcialidad de la judicatura en el desempeño de sus funciones, y debe revisar el régimen de nombramiento, ascenso y destitución de los jueces para ajustarlo a los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura**

**(resolución 40/146 de la Asamblea General) y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002).**

#### **Solicitantes de asilo**

11. Aunque destaca la apertura en 2014 del primer centro en el Estado parte para solicitantes de asilo, el Comité lamenta que no esté en pleno funcionamiento y que numerosos solicitantes de asilo aún estén alojados en centros de recepción *ad hoc* que no cumplen las normas internacionales. También preocupa al Comité la falta de claridad de la Ley de Asilo en lo que se refiera a las competencias de las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el sistema de asilo y las malas condiciones en que se encuentran los solicitantes de asilo (art. 3).

**El Estado parte debe proveer al centro para solicitantes de asilo los recursos suficientes. El Estado parte también debe modificar la Ley de Asilo y revisar el sistema nacional de asilo para ofrecer una protección más eficaz contra las devoluciones.**

#### **Personas desplazadas**

12. Aunque celebra la adhesión del Estado parte en 2013 a la Convención para reducir los casos de apatridia y la aprobación de la Ley por la que se Modifica la Ley de Extranjería, el Comité sigue preocupado por los informes que indican que las autoridades de Montenegro siguen utilizando la repatriación, el retorno voluntario y el reasentamiento en un tercer país como principales soluciones para las personas desplazadas, en lugar de su integración en Montenegro (art. 3). En particular, preocupan al Comité:

a) La condición jurídica de las personas "desplazadas" y de las personas "internamente desplazadas", la persistencia de los obstáculos para obtener la residencia permanente y el hecho de que puedan ser devueltas a sus lugares de procedencia si no regularizan su situación jurídica.

b) Los impedimentos a la inscripción de los nacimientos, como las altas tasas administrativas y la complejidad del procedimiento, en particular para los romaníes, los ashkalíes y los egipcios, lo que pone a esas personas en riesgo de apatridia.

**A la luz de las recomendaciones formuladas por el Comité (CAT/C/MNE/CO/1, párr. 11), el Estado parte debe adoptar medidas para:**

a) **Simplificar el procedimiento que permite regularizar la condición jurídica de las personas "desplazadas" e "internamente desplazadas" y proteger sus derechos jurídicos. Debe protegérseles contra la devolución y los malos tratos.**

b) **Establecer un procedimiento simplificado y accesible de inscripción de los nacimientos, reduciendo así el número de personas en riesgo de apatridia.**

#### **Impunidad por los crímenes de guerra y reparación para las víctimas**

13. El Comité está profundamente preocupado por la impunidad de que gozan los autores de delitos tipificados en el derecho internacional debido a que no se dictan condenas definitivas en los procesos celebrados en los tribunales nacionales. Con respecto a los cuatro casos de crímenes de guerra, a saber, los casos de Kaludjerski Laz, Morinj, Deportación de musulmanes y Bukovica, preocupa que el tribunal no haya aplicado plenamente el derecho penal interno ni haya cumplido con las normas jurídicas internacionales pertinentes. El Comité expresa su inquietud por el hecho de que aún no se haya otorgado el derecho a la reparación a la mayoría de las víctimas de infracciones relacionadas con los crímenes de guerra cometidos en Montenegro (arts. 12, 14 y 16).

**El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para combatir la impunidad por los crímenes de guerra:**

a) **Garantizando la aplicación plena del derecho penal interno y la conformidad de las decisiones de los tribunales nacionales sobre los casos de crímenes de guerra con el derecho internacional humanitario, incluida la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia;**

b) **Finalizando su investigación de todas las denuncias de delitos cometidos durante la guerra y enjuiciando a los autores e imponiéndoles penas adecuadas y proporcionales a la gravedad de los delitos;**

c) **Garantizando el acceso a la justicia y las reparaciones para las víctimas, teniendo en cuenta la Observación general N° 3 del Comité sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes.**

### **Investigaciones**

14. El Comité señala el trabajo realizado por la División de Control Interno de la Policía, adscrita al Ministerio del Interior, así como del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, que prohíbe las amenazas y actos de violencia contra un sospechoso o un acusado para obtener una confesión. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por los informes concordantes que indican: a) el uso por la policía de malos tratos físicos y presiones contra los detenidos durante los interrogatorios para arrancarles una confesión u obtener información; y b) el hecho de que el Estado parte no investigue las denuncias de tortura, malos tratos o uso excesivo de la fuerza por la policía ni enjuicie y castigue a los responsables (art. 12).

**El Estado parte debe:**

a) **Mejorar los métodos de investigación penal para poner fin a las prácticas que se basan en la confesión como elemento principal y central de prueba en los procesamientos penales.**

b) **Velar por que se investiguen con prontitud, imparcialidad y eficacia todas las denuncias de tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza por la policía, y enjuiciar a los responsables y castigarlos con penas adecuadas. Esas investigaciones no deben ser realizadas por la policía ni bajo su autoridad, sino por un órgano independiente.**

c) **Asegurar que se suspenda inmediatamente a las personas investigadas por actos de tortura o malos tratos de sus funciones mientras se realiza la investigación.**

### **Denuncias individuales**

15. Preocupa al Comité que el Estado parte no haya adoptado medidas eficaces para garantizar un procedimiento de denuncia efectivo a las víctimas de torturas o malos tratos y para brindar protección contra el maltrato o la intimidación a las víctimas y los testigos que hayan interpuesto una denuncia o aportado pruebas (arts. 13 y 16).

**El Estado parte debe establecer y promover un mecanismo eficaz para recibir denuncias de tortura y malos tratos, también en los lugares de detención. El Estado parte debe garantizar la protección plena de los autores de las denuncias y los testigos en los casos de tortura y malos tratos.**

### **Formación**

16. Aunque destaca la información detallada proporcionada por el Estado parte sobre los programas de formación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el personal penitenciario y los jueces, el Comité lamenta la escasa información facilitada acerca de: a) la capacitación específica sobre las disposiciones de la Convención; y b) la vigilancia y evaluación de la eficacia de los programas de formación para reducir la incidencia de la tortura y los malos tratos (arts. 10 y 16).

**El Estado parte debe seguir intensificando sus esfuerzos por ofrecer programas de formación sobre derechos humanos a todos los funcionarios que intervienen en la custodia, el interrogatorio o el trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención, reclusión o encarcelamiento, centrándose en las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. En particular, el Estado parte debe:**

**a) Velar por que todo el personal competente, incluido el personal médico, reciba formación específica sobre la forma de detectar las señales de tortura y malos tratos. A tal efecto, debe incluirse en el material didáctico el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).**

**b) Evaluar, en la medida de lo posible, la eficacia de los programas de educación y formación relativos a la Convención y el Protocolo de Estambul.**

### **Condiciones de reclusión**

17. Aunque destaca el compromiso del Estado parte de mejorar las condiciones de reclusión a través de un proyecto de la Unión Europea, el Comité sigue preocupado por las que reinan en los centros de reclusión, especialmente en el centro de detención preventiva de Podgorica, como la ocupación excesiva, el acceso insuficiente a la atención de salud y la falta de actividades y programas de rehabilitación adecuados. El Comité lamenta que no se haya proporcionado información sobre la violencia entre los reclusos y la violencia sexual en las prisiones (arts. 11 y 16).

**El Estado parte debe reforzar sus esfuerzos por mejorar las condiciones de las prisiones de conformidad con lo dispuesto en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Consejo Económico y Social, resoluciones 663 C (XXIV) y 2076 (LXII)), reduciendo la alta tasa de ocupación excesiva, en particular mediante una mayor utilización de las medidas sustitutivas de la privación de libertad, a la luz de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), y dando acceso a los reclusos a servicios de atención integral de la salud. El Estado parte debe aplicar efectivamente sanciones alternativas y programas de rehabilitación. El Comité recomienda también al Estado parte que adopte medidas apropiadas para prevenir la violencia sexual en las prisiones, incluida la violencia entre los reclusos.**

### **Ataques contra periodistas**

18. El Comité está preocupado por varios casos de intimidación o violencia contra periodistas, asesinatos de periodistas y ataques contra bienes de los medios de comunicación, y por el hecho de que esos casos no se investiguen. Además de los casos de Olivera Lakić y Mladen Stojović, el Comité toma nota de las preocupaciones planteadas por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión al término de su visita a Montenegro en 2013 en relación con los casos no resueltos en que se ha agredido y dado muerte a periodistas, como el asesinato de Duško Jovanović en 2004 (arts. 2 y 12).

**El Estado parte debe informar al Comité de los resultados de la labor realizada por la comisión establecida en diciembre de 2013 para investigar los casos de amenazas y violaciones contra periodistas, asesinatos de periodistas y ataques contra bienes de los medios de comunicación.**

#### **Violencia contra la mujer**

19. Si bien destaca los esfuerzos del Estado parte por combatir la violencia de género, incluida la aprobación de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica en 2010 y de la Estrategia para combatir la violencia doméstica para el período 2011-2015, el Comité expresa su preocupación por (art. 16):

- a) Los informes sobre la no aplicación de la legislación y la política vigentes;
- b) La prevalencia de la violencia contra la mujer y, en particular, de la violencia doméstica, así como la baja tasa de denuncias de este tipo de violencia;
- c) La falta de investigaciones eficaces sobre las denuncias de actos de violencia y la ausencia de enjuiciamientos, la levedad de las penas impuestas a los autores y la protección inadecuada de las víctimas, que se refleja en la limitada emisión de órdenes de protección.

**Recordando las recomendaciones formuladas en 2011 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MNE/CO/1, párr. 19), el Estado parte debe aumentar sus esfuerzos por prevenir, combatir y castigar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en particular realizando investigaciones imparciales, inmediatas y eficaces de las denuncias de violencia, castigando a los autores con penas apropiadas, ofreciendo un grado adecuado de protección a las personas expuestas a la violencia y de asistencia a las víctimas, y estableciendo servicios de apoyo a las víctimas. Se alienta al Estado parte a que lleve a cabo campañas de sensibilización y actividades de formación más amplias sobre la violencia doméstica dirigidas al personal encargado de hacer cumplir la ley, los jueces, los abogados y los trabajadores sociales que están en contacto directo con las víctimas, así como a la población en general.**

#### **Trata de personas**

20. El Comité destaca los considerables esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir la trata de personas, incluida la aprobación de la modificación de 2010 del artículo 444 del Código Penal por la que se tipifica específicamente la trata como delito y de la Estrategia para combatir la trata de personas para el período 2012-2018. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el número muy reducido de denuncias, enjuiciamientos y condenas relativos a autores de la trata y por la falta de protección y reparación para las víctimas (CAT/C/MNE/2, anexo II) (arts. 2, 10 y 16).

**El Estado parte debe aplicar medidas eficaces para prevenir y combatir la trata de personas, poniendo en práctica el artículo 444 del Código Penal, enjuiciando a los autores, ofreciendo protección e indemnización a las víctimas e intensificando la formación impartida a los jueces, los fiscales y los funcionarios de los servicios de migración y de otras fuerzas del orden. El Estado parte también debe reforzar la cooperación regional a fin de combatir la trata.**

#### **Castigo corporal**

21. Si bien celebra el compromiso asumido por el Estado parte durante el examen periódico universal de prohibir explícitamente el castigo corporal de los niños en todos los entornos (A/HRC/23/12/Add.1, párr. 21), el Comité observa que el castigo corporal de los

niños no está prohibido expresamente en el hogar ni en los entornos de cuidados alternativos y aún se practica ampliamente en la sociedad y se acepta como forma de disciplina en Montenegro (art. 16).

**El Estado parte debe aprobar y aplicar legislación que prohíba explícitamente el castigo corporal en todos los entornos, respaldándola con las necesarias campañas de sensibilización y educación sobre los efectos negativos del castigo corporal en los niños.**

#### **Grupos vulnerables**

22. Aunque observa los esfuerzos hechos por el Estado parte a este respecto, incluida la aprobación de la Ley de Prohibición de la Discriminación en 2010 y de la Ley por la que se Modifica el Código Penal en 2013 que prohíbe el delito motivado por prejuicios, el Comité sigue preocupado por el trato discriminatorio de que son objeto las minorías étnicas, en particular las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio, así como por las deplorables condiciones en que viven esas personas como consecuencia de ese trato (art. 16).

**El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por proteger a las minorías étnicas, en particular a las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio, contra el trato discriminatorio, entre otras cosas aumentando las campañas de sensibilización e información para promover la tolerancia y el respeto de la diversidad.**

23. Aunque toma nota de la aprobación de la Estrategia para mejorar la calidad de vida de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, 2013-2018, y de la Ley de Prohibición de la Discriminación que dispone la protección contra la discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual, el Comité sigue preocupado por los continuos informes de violencia y discriminación contra la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, como lo demuestran las denuncias de amenazas de muerte emitidas contra el activista Zdravko Cimbajević que trabaja por esa comunidad (arts. 2 y 16).

**El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para proteger a la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero contra las agresiones y los abusos, entre otras cosas velando por que todos los actos de violencia se investiguen y enjuicien de manera rápida, eficaz e imparcial, por que se lleve a los autores ante la justicia y por que las víctimas reciban reparación.**

#### **Reunión de datos**

24. El Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas relativos a casos de tortura y malos tratos perpetrados por el personal penitenciario y las fuerzas del orden, sobre la violencia entre los reclusos y sobre la violencia de género, la violencia doméstica y la trata de personas.

**El Estado parte debe compilar datos estadísticos pertinentes para vigilar la aplicación de la Convención a nivel nacional, con inclusión de datos sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en los casos arriba mencionados de tortura y malos tratos, de violencia entre los reclusos y de violencia de género, violencia doméstica y trata de personas, así como sobre los medios de reparación, incluidas las indemnizaciones y la rehabilitación, ofrecidos a las víctimas. Esos datos deberán presentarse al Comité una vez elaborados.**

**Otros asuntos**

25. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce su cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas e intensifique sus esfuerzos por aplicar sus recomendaciones. El Estado parte debe adoptar nuevas medidas con el fin de establecer un enfoque bien coordinado, transparente y abierto al público para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluida la Convención.

26. El Comité invita al Estado parte a que ratifique la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

27. Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión al informe que presentó al Comité, su respuesta a la lista de cuestiones, las actas resumidas de las sesiones y las conclusiones y recomendaciones del Comité, en todos los idiomas pertinentes, a través de sitios web oficiales, medios de difusión y organizaciones no gubernamentales.

28. El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 23 de mayo de 2015, presente información sobre el seguimiento de las recomendaciones del Comité acerca de: a) el establecimiento de salvaguardias legales para las personas privadas de libertad, o su fortalecimiento; b) la realización de investigaciones inmediatas, imparciales y eficaces; y c) el enjuiciamiento de los sospechosos y la penalización de los autores de actos de tortura o malos tratos, según lo indicado en los párrafos 7, 13 y 14 de las presentes observaciones finales.

29. Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el tercer informe periódico, a más tardar el 23 de mayo de 2018. A tal fin, el Comité presentará en su debido momento al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe, habida cuenta de que el Estado parte ha aceptado acogerse al procedimiento facultativo para la presentación de informes.

---